

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL  
DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1038

Popayán, Cauca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, la parte llamada en garantía ORLEY ECHNEYDER MONCAYO PALADINES, allega a este despacho, el día quince (15) de marzo del año en curso, obrando mediante apoderado, abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA con cedula N° 76.305.994 y tarjeta profesional N° 140.186 del C.S. de la J., la respectiva contestación de demanda, este despacho procederá, a darla por notificada por conducta concluyente debido a que, mediante auto N° 4492 de fecha veintiuno (10) de diciembre del dos mil veintiuno, se da el auto que admite la llamada en garantía y ordena la notificación de la demanda, quien ordena la notificación personal de conformidad con art. 291 y 292 del CGP o art 8 del decreto 806 de 2020, contando con un término de diez (10) días a partir de la notificación para actuar. Conforme a lo expuesto en el artículo 301 del CGP:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Así mismo se procederá a dar personería jurídica para actuar en el proceso al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** notificada por conducta concluyente a ORLEY ECHNEYDER MONCAYO PALADINES desde el día 17 de marzo del 2022, según lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia. Igualmente se recuerda el termino de tres días (3D) que posee la parte demandada para hacer petición con finalidad de entrega de copias.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de ORLEY ECHNEYDER MONCAYO PALADINES, en el presente proceso al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA con cedula N° 76.305.994 y tarjeta profesional N° 140.186 del C.S. de la J.

PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA URBANO CHICANGANA.  
DEMANDADO: SOCORRO RENGIFO Y OTRO.  
RAD: 19001418900420210026300.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

CDC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

**ESTADO No. 048**

**Hoy, 17 de marzo del 2022**

**El Secretario,**

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**